



Roj: **STS 17258/1994 - ECLI:ES:TS:1994:17258**

Id Cendoj: **28079130011994107266**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/1994**

Nº de Recurso: **328/1991**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JULIAN GARCIA ESTARTUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.349.-Sentencia de 18 de abril de 1994

PONENTE: Excmo. Sr. don Julián García Estartús.

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Trabajo y Seguridad Social. Sanción. Extinción de la responsabilidad.

NORMAS APLICADAS: Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre. Real Decreto de 21 de mayo de 1986.

DOCTRINA: No es equiparable el hecho extintivo de las personas físicas que conlleva la de la responsabilidad derivada de las infracciones penales y administrativas, que no afecta al sucesor sin perjuicio de la responsabilidad indemnizatoria civil que sí es transmisible, con la extinción de una persona jurídica que da lugar a un proceso de liquidación de todas sus obligaciones o la sucesión de aquella que se subroga en las mismas.

En la villa de Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores al final reseñados, la apelación que con el núm. 328/91, ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Abogado del Estado, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, de fecha 16 de julio de 1990, en el recurso contencioso-administrativo núm. 47.144/87, siendo parte apelada en el presente procedimiento "Asepeyo», Mutua Patronal de accidentes de Trabajo, sobre sanción de multa por no haber ingresado diferentes cotizaciones a la Seguridad Social.

Visto, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala, don Julián García Estartús.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, se ha seguido el recurso núm. 47.144/87, promovido por "Asepeyo», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, y en el que ha sido parte demandada el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre sanción de multa por no haber ingresado diferentes cotizaciones a la Seguridad Social.

Segundo: Dicho Tribunal dictó Sentencia con fecha 16 de julio de 1990, en la que aparece el fallo, que literalmente copiado, dice: "Fallamos: La estimación del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador Sr. García Yuste, en nombre y representación de "Asepeyo", Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, núm. 151, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, anulándolas por no ser conformes a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas».



Tercero: La referida sentencia se basa en los siguientes fundamentos de Derecho: "1.º La cuestión debatida en el presente recurso jurisdiccional tiene por objeto determinar si son, o no, conformes a Derecho las Resoluciones impugnadas, dictadas por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social con fecha 3 de marzo de 1986, y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con fecha 10 de abril de 1986 y 26 de junio de 1987, desestimando los recursos de alzada y reposición, respectivamente, acordando confirmar en parte el Acta núm. S 2789/85, levantada por la Inspección de Trabajo de Valencia el 21 de junio, por la que se hace constar: Que examinada la documentación laboral de la empresa "Ibérica, Mutua de Accidentes de Trabajo" se señala que la citada empresa ha incurrido en las infracciones que se señalan en la referida Acta, por falta de ingreso de cuota del Régimen General de la Seguridad Social, por los trabajadores y períodos que se indican, con infracción del art. 4.1.1.n) del Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre; no presentar sellados los boletines de cotización del art. 4.1.1.c) del Decreto antes citado; y no ingresar la aportación obrera a la cuota del Régimen General de la Seguridad Social respecto de los Trabajadores y períodos indicados, con infracción del art. 4.1.1.a) del decreto inicialmente citado. Proponiendo una sanción por las citadas infracciones de 170.000 pesetas, de conformidad con el art. 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. 2.º Con carácter previo ha de resolverse sobre la extemporaneidad de la interposición del recurso de alzada contra la Resolución originaria objeto de este proceso, por cuanto la notificación de la resolución inicial de 3 de marzo de 1986 se notificó el 14 del mismo mes y año, formulándose el recurso de alzada de 9 de abril de 1986, considerando la representación del Estado que fue debidamente declarado extemporáneo en la vía administrativa, resolución que debe de confirmarse en esta jurisdicción revisora. Alegación que ha de decaer por cuanto la notificación de la Resolución indicada se hizo a la extinguida Mutua "Ibérica", absorbida por la recurrente, debiendo entenderse hecha la notificación desde el mismo día en que la indicada recurrente se da por notificada a tenor de lo que dispone el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo ».

Cuarto: Contra dicha sentencia interpuso, el Abogado del Estado, recurso de apelación, que fue admitido en un solo efecto y, en su virtud, se elevaron los autos y el expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada en su trámite legal.

Quinto: Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación, cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 12 de abril de 1994, en que tuvo lugar.

Aceptando los fundamentos de Derecho primero y segundo de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La cuestión suscitada en este proceso resuelta por el Tribunal de Instancia en base al principio de la personalidad de la pena que entendió aplicable a las sanciones administrativas imponibles al responsable de la infracción y no a las personas sucesoras de sus obligaciones, y, en consecuencia, declarando nulas las resoluciones de la Administración que impusieron a "Ibérica, Mutua de Accidentes del Trabajo», una multa de 155.000 pesetas por impago de unas cuotas de la Seguridad Social y falta de sellado de los boletines de cotización de los trabajadores de la Mutua, debe ser objeto de estudio en función de las alegaciones de las partes y los hechos acreditados que dimanen del expediente administrativo y documentos aportados al proceso tramitado en primera instancia, de los que resulta que "Asepeyo, Mutua de Accidentes del Trabajo» en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 29 de noviembre de 1985, con efectos de 1 de diciembre de 1985, absorbió a "Ibérica», con expresa indicación de que se subrogará en sus derechos y obligaciones "Asepeyo»; y las que no tengan carácter presupuestario, previa determinación de su fehaciencia, la Mutua absorbente podrá liquidarlas con cargo a las oportunas reservas de estabilización; de lo que se infiere que la interpretación de esa normativa acorde con lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1986, que aprobó el Reglamento General de colaboración la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, art. 46.3) que regula el proceso de absorción de una Mutua por otra sin que se abra proceso de liquidación de las absorbidas, resulta diáfana la responsabilidad de "Asepeyo» de los débitos sea cual sea su naturaleza, de la Mutua absorbida; manteniéndose al efecto y para garantizar los derechos de los acreedores durante el período que resulte necesario para la habilitación de créditos la separación del patrimonio de la Mutua absorbida; sin perjuicio de la nueva titularidad que compete a "Asepeyo» una vez producida la extinción de "Ibérica».

Segundo: Por "Asepeyo» en el recurso de alzada contra la resolución sancionadora de "Ibérica» y en la demanda ante el Tribunal de Instancia adujo haberse subrogado en los derechos y obligaciones de "Ibérica» pero que no parecía procedente también subrogarse en las consecuencias de los incumplimientos legales cometidas por la Mutua absorbida, dada la actividad desordenada y caótica en los últimos años de "Ibérica», lo que hace imposible reconstruir la contabilidad de esa Mutua, a la que se le designó un Interventor por la Administración; alegando esta circunstancia y el "perdón» concedido por la Administración en otros expedientes similares y el



no haber podido formular escrito de descargo con motivo de su reclamación; afirmando estar en proceso de regularización de la situación de "Ibérica»; sin basar su pretensión en el principio genérico de la personalidad de la sanción administrativa, acogido por el Tribunal de Instancia sin hacer uso de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 43 de la Ley Jurisdiccional en cuyo núm. 1 se dispone: La Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición.

Tercero: La condonación por equidad y justicia de unas sanciones impuestas a "Ibérica» en otros expedientes ajenos a este proceso, no pueden amparar el supuesto derecho a que por la Administración se condone por la misma razón, no prevista en la normativa aplicable, como tampoco la alusión a la justicia puede legitimar una exoneración de los efectos sancionadores de una infracción, sin estar fundada en una 1.349 norma de la que se deduzca la extinción de la responsabilidad, que se genera en este caso, art. 11 del Decreto de 12 de septiembre de 1970 de forma imperativa de las infracciones tipificadas en el mismo, con el deber de la Administración de sancionar.

Cuarto: La exigencia a "Asepeyo» basada en el mentado art. 46.3 del Reglamento de 21 de mayo de 1976 y la Orden por la que se aprobó la absorción de "Ibérica, Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo», contra la que se siguió el correspondiente expediente sin que por esta Mutua se formulara el pliego de descargo dentro del plazo conferido en el expediente sancionador con anterioridad al 1 de diciembre de 1985 en que tuvo efecto la absorción se halla acorde con dicha normativa y el principio de Derecho, inherente en el orden punitivo, de que el infractor de una norma no puede por su voluntad eludir que se haga efectiva la responsabilidad; como sucedería si a las personas jurídicas en el ámbito del ejercicio de sus facultades pudiera a través de un proceso de fusión y en concreto de absorción voluntario dejar sin efecto unas sanciones frente a las cuales pudo la absorbente formular el pertinente recurso administrativo, y el jurisdiccional que entró a conocer del fondo de la cuestión y la eximió de responsabilidad por un motivo no aducido en el escrito de la demanda; no siendo equiparable el hecho extintivo de las personas físicas que conlleva la de la responsabilidad derivada de las infracciones penales y administrativas que no puede afectar al sucesor sin perjuicio de la responsabilidad indemnizatoria civil que sí es trasladable al heredero: "Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»; toda vez que la extinción de una persona jurídica da lugar a un proceso de liquidación de todas sus obligaciones o la sucesión de aquella que se subroga en los mismos.

Quinto: Por la demandante en primera instancia se invocó una presunta responsabilidad del Interventor de la Mutua "Ibérica», sin fundar esta afirmación en ningún hecho del que se deduzca la responsabilidad del mismo, ya que no se ha alegado que el impago de las cuotas de la Seguridad Social ni la falta de sellado de los boletines fuera objeto de aprobación por el Interventor, ni sea atribuible a él por falta de vigilancia; no siendo trasladable la responsabilidad del sujeto infractor al Interventor sin perjuicio de la que deduzca la Administración y pueda exigir a aquél por una actuación negligente o dolosa que debe acreditarse; lo que no es óbice que, en cualquier caso, de no mediar autorización del Interventor en el hecho sancionable no es excusable la responsabilidad del empresario, en este caso de la Mutua sancionada, y, consiguiente la obligación de la absorbente de hacer frente a las multas impuestas a aquéllas como un trámite de liquidación de sus débitos, que en razón de no existir liquidación de la Mutua absorbida debe hacerse por aquélla en que se integró por voluntad de ambas.

Sexto: Por lo expuesto y no siendo exigible que la Administración, en el ejercicio de sus facultades regladas, fundamente el cambio de criterio acerca de otra actuación en este caso la condonación de unos débitos derivados de la misma causa que la controvertida en este proceso y respecto a la misma Mutua Patronal, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia recurrida y desestimar el articulado por "Asepeyo» contra la resolución de la Administración anulada por el Tribunal de Instancia que impuso la sanción pecuniaria objeto de este proceso: sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas, según lo dispuesto en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional en ambas instancias.

FALLAMOS

FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de julio de 1990 , recurso 47.144, sentencia que revocamos y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Asepeyo, Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo» contra la resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de fecha 3 de marzo de 1986 por la que se impuso a "Ibérica, Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo» una sanción pecuniaria por impago de cuotas de la Seguridad Social y sellado de los boletines de cotización de los trabajadores de la Mutua, resolución que declaramos conforme a Derecho, y desestimar el recurso de alzada interpuesto contra esa



resolución por "Asepeyo, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo»; sin hacer expresa imposición de las costas devengadas en ambas instancias.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Julián García Estartús.-Mariano Baena del Alcázar.-José María Reyes Monterreal.-Antonio Martí García.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. don Julián García Estartús, Magistrado de esta Sala, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Auseré Pérez.-Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ